

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto confiriendo el mando de la primera zona de la Guardia civil, con residencia en Valencia, al General de brigada de dicho Instituto D. Luis Grijalvo Celaya.—Página 3.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Tomás Gómez Piñán Catedrático numerario de Historia del Derecho de la Facultad de Valladolid.—Página 3.

### Ministerio de Comunicaciones.

Orden declarando en toda su vigencia durante el año 1934 la de 28 de Enero de 1933, dictada para dispensar del pago de derechos de aterrizaje, estacion y albergue a los aviones españoles que estén comprendidos en

las condiciones previstas en la citada Orden.—Páginas 3 y 4.  
Otra disponiendo continúe en vigor para el año de 1934 la dictada en 20 de Febrero de 1933 para estimular la adquisición de títulos de pilotos de turismo, conservar el entrenamiento de pilotos cuya edad sea inferior a treinta y cinco años e indemnizar a los pilotos que utilizando aviones de su propiedad realicen vuelos en las condiciones allí fijadas.—Página 4.

### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Asuntos Exteriores.—Tratado de Trabajo y de asistencia social firmado en Madrid entre España y Francia el 2 de Noviembre de 1932.—Página 4.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña Agustina González Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de

Pontevedra a inscribir una escritura de compraventa.—Página 4.

HACIENDA.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Resumen, por provincias, del papel de oficio que los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores consideran necesarios para el año 1934.—Página 6.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 6.

GOBERNACIÓN.—Sección de Habilitación y Contabilidad.—Primera lista de donantes a la suscripción pública para premios y socorros a la fuerza pública con motivo de los sucesos revolucionarios de Diciembre de 1933.—Página 8.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conferir el mando de la primera Zona de la Guardia civil, con residencia en Valencia, al General de Brigada de dicho Instituto, D. Luis Grijalvo Celaya.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL RIGO AVELLO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Tomás Gómez Piñán, único aspirante y que reúne las condiciones legales, Catedrático numerario de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, con el mismo número en el Escalafón e igual haber de 10.000 pesetas que actualmente disfruta como Catedrático numerario de la asignatura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 29 de Diciembre de 1933.

F. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Al objeto de que durante el año 1934 continúe el régimen establecido por la Orden ministerial de 28 de Enero del corriente año, para fo-

mentar los vuelos de turismo efectuados con aviones españoles entre Aeródromos nacionales abiertos a la navegación aérea,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Quedará en toda su vigencia durante el año 1934 la Orden ministerial del 28 de Enero de 1933, dictada para dispensar del pago de derechos de aterrizaje, estancia y albergue a los aviones españoles que estén comprendidos en las condiciones previstas en la citada Orden.

Madrid, 26 de Diciembre de 1933.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: Evidente la eficacia de la Orden ministerial de 20 de Febrero del corriente año, por la que se dispuso la indemnización a los pilotos, bien abonando determinadas cantidades por vuelos realizados con avión propio, bien para estímulo en la adquisición del título de Piloto de Turismo, concediéndoles vuelos complementarios de la enseñanza necesaria para el mismo, como también en la forma de vales de vuelos gratuitos a los pilotos con edad inferior a los treinta y cinco años, para conservar el entrenamiento del mayor número de jóvenes aviadores con la finalidad de que el Estado pueda utilizarlos en caso necesario,

Este Ministerio estima de conveniencia que continúe en vigor para el próximo año 1934 este régimen de indemnizaciones en la medida que lo permitan las posibilidades económicas de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional, con cuyo fondo se vienen atendiendo a estas indemnizaciones; y en su consecuencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Quedará en toda su vigencia durante el año 1934 la Orden dictada con fecha 20 de Febrero de 1933, para estimular la adquisición de títulos de Piloto de turismo, conservar el entrenamiento de Pilotos cuya edad sea inferior a treinta y cinco años, e indemnizar a los pilotos que utilizando aviones de su propiedad realicen vuelos en las condiciones allí fijadas; exceptuando de esta prórroga sus artículos adicionales, por tener carácter provisional y de aplicación solamente en los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1933.

Artículo 2.º Los gastos que se originen con motivo de la inspección y el cumplimiento de esta Orden serán sufragados, dentro de sus posibilida-

des por la Caja del Tráfico Aéreo Nacional.

Madrid, 26 de Diciembre de 1933.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Aeronáutica civil.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### DIRECCION DE ASUNTOS EXTERIORES

*Tratado de trabajo y de asistencia social firmado en Madrid entre España y Francia el 2 de Noviembre de 1932.*

Con referencia a la Ley que aprobó el mencionado Tratado, publicada en la GACETA DE MADRID el 6 de Abril próximo pasado, se hace público que el 28 del corriente mes de Diciembre tuvo efecto en París el canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, entrando por tanto en vigor desde dicha fecha, de acuerdo con lo convenido en su artículo 17.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.  
El Subsecretario, J. M. Doussinague.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Agustina González Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pontevedra a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de la recurrente:

Resultando que por escritura autorizada en Madrid por el Notario don Ramón Díaz Ponte, fecha 20 de Octubre de 1930, doña Dolores Pazos Couso, vendió a doña Agustina González Fernández, casada con D. Francisco González Viceiro, una finca llamada Mato, en el lugar de Lage, parroquia de San Julián, del término municipal de Marín, por el precio de 200 pesetas, entregadas a presencia del Notario, el que previamente había hecho constar la advertencia, en cuanto al valor y efectos del contrato, por no acreditar fehacientemente la compradora la licencia que decía tener de su marido, con residencia en Buenos Aires:

Resultando que presentada primera copia de la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Pontevedra, fué puesta en la misma, por el Registrador, la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente título porque compareciendo la compradora doña Agustina González Fernández sin licencia marital, con arreglo a la legislación contenida en el Código civil y jurisprudencia derivada del mismo, el acto carece de eficacia re-

gistrada. Por tal motivo tampoco se extiende anotación preventiva":

Resultando que en virtud de escrito, fecha 4 de Febrero del año actual, doña Agustina González interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, fundándose en que si bien carecía de la licencia marital de manera formal o documental, de hecho, regía su vida y la de su familia con el asentimiento tácito o expreso de su marido, y en que el artículo 43 de la Constitución vigente, como Ley posterior y superior, había modificado todo el régimen legal anterior en que se basaba la nota cuya revocación solicitaba:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que ella suscitaba dos cuestiones fundamentales, relacionada una con la capacidad de la mujer casada para contratar, sin la intervención de su marido, y la otra con la personalidad jurídica adquirente del inmueble, que se podía atribuir al patrimonio parafernial de la mujer o a la sociedad de gananciales; en cuanto al primer extremo, la tendencia legislativa en los países que se distinguían por su culto al derecho o por un afán innovador de su sistema jurídico, era ampliar la capacidad de la mujer casada, disminuyendo las limitaciones impuestas a la misma por el hecho de haber contraído matrimonio, como sucedía en los países europeos y americanos, que con las correspondientes citas legales expresaba; que en la legislación española el derecho novísimo—que detalladamente citaba—y el espíritu que lo informaba de reconocimiento pleno de la capacidad de la mujer, obligaba a meditar si, después de promulgada la Constitución, sus preceptos sobre derecho privado debían reputarse vigentes de modo inmediato, aunque contradijesen todo el sistema anterior, o si, por el contrario, sería necesario aguardar a la ineludible reforma del Código; que con anterioridad al referido derecho novísimo, doctrina legal y jurisprudencia que señalaba, podía resumirse así:

a) Los actos otorgados por mujer casada son eficaces, al menos que el marido o sus herederos los impugnen.

b) La mujer casada no puede enajenar ni gravar sus bienes sin licencia marital o habilitación judicial, por lo cual podía sostenerse que era diferente la capacidad legal de la mujer para enajenar que para adquirir.

c) Que la habilitación no podía ser general, sino para casos concretos, siendo facultad personalísima del marido la licencia, y careciendo de efectos si era verbal. Resoluciones de 22 de Agosto de 1894 y 25 de Agosto de 1911.

d) Que cuando el marido no la concedía por acto notarial se podía obtener en procedimiento de jurisdicción voluntaria.

e) Que las Resoluciones citadas y la de 23 de Marzo de 1892 declararon inscribibles las escrituras otorgadas por mujer casada sin licencia marital, pero las de 29 de Marzo de 1901 y 21 de Abril de 1908 habían declarado que los referidos actos no eran inscribibles, ya por adolecer de defectos subsanables, ya insubsanables; y

f) Que según el artículo 243 del Reglamento Notarial, los Notarios se

abstendrán de autorizar contratos de mujeres casadas cuando no compareciesen asistidas de sus maridos o no acreditasen, con documento fehaciente, que obtuvieron anteriormente la licencia de aquéllos, en los casos en que la licencia fuese necesaria; que con respecto a la segunda cuestión, era del mayor interés recordar que conforme al artículo 1.407 del Código civil, las Resoluciones 6 de Mayo de 1904 y 13 de Mayo de 1911, habían declarado que la adquisición de bienes por mujer casada, sin justificar la procedencia parafernada del precio, tienen la consideración legal de ganancias, y que el inmueble así adquirido sólo lo podía enajenar el marido, por lo que al verificar la inscripción habría que extenderla a nombre del marido, produciéndose la situación de mandatario sin poder (artículos 1.259 y 1.280 del Código civil); que la regulación legal no se armonizaba con las necesidades sentidas en un país de activa emigración como el litoral gallego, ya que una Ley que pretendiera responder a la realidad vivida debería conceder a cada uno de los cónyuges la mutua y recíproca representación para los casos de ausencia en sentido vulgar, porque exigir la licencia marital a la mujer que atiende a las necesidades domésticas, cuida de sus hijos, trabaja en el campo, y con sus ahorros adquiere una finca, mientras su marido, de grado o no, abandonaba la familia, parecía tan inhumano como seguir considerando a ese marido ausente como procurador y representante legal de su esposa:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida, fundándose en las siguientes consideraciones: Que conforme al texto expreso y terminante del artículo 61 del Código civil, la mujer casada, sin licencia o poder de su marido, carecía de capacidad para enajenar, adquirir y obligarse, por lo cual la autorización marital era ineludible en orden a la legalidad y eficacia de tales actos que el mismo Código declaraba nulos en su artículo 62; que haciendo relación la capacidad al consentimiento y siendo éste uno de los requisitos esenciales de los contratos, según el artículo 1.261, no pudiendo prestarlo conforme al 1.263, las mujeres casadas en los casos expresados por la Ley, precisamente por falta de capacidad, podía sostenerse la inexistencia de los contratos en que intervenía la mujer casada sin autorización de su marido, que desde luego no eran válidos, según la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1911; y que no podía sostenerse que los principios constitucionales derogasen textos legales específicos destruyendo todo el sistema de nuestro Derecho civil:

Resultando que habiéndose omitido el informe del Notario autorizante de la escritura, D. Ramón Díaz Ponte, se acordó informarse por minuta rubricada, fecha 1.º de Septiembre del año último, haciéndolo en los siguientes términos: que no pudo sorprender a la recurrente la nota del Registrador, porque había sido bien advertida, así como la vendedora, de que el contrato era rescindible por reclamación del marido de la compradora o de sus he-

rederos, insistiendo ambas en el otorgamiento y relevándole de toda responsabilidad; que, sin embargo, no veía inconveniente en que se inscribiese la escritura, si bien haciendo constar en el asiento registral, a fin de prevenir a terceros, la posible reclamación, como sostuvo la Resolución de 22 de Agosto de 1894; que comprendía el recelo del Registrador, porque si bien era cierto que teníamos una ley constitucional que proclamaba la igualdad de derechos para ambos sexos dentro del matrimonio, seguían las mismas leyes civiles que teníamos, pareciendo su acoplamiento función reservada a otras jerarquías; y que no había olvidado el artículo 243 del Reglamento notarial, porque la palabra "abstendrán" parecía aconsejar prudencia, parquedad, intervenir tan solo en ciertos contratos cuando se dieran justas causas, no empleándose en el artículo la palabra "prohibición", que era siempre en sí misma rígida e inflexible:

Visto el artículo 43 de la Constitución de la República; los artículos 62, 65, 1.263 y 1.361 del Código civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 1907, y las Resoluciones de este Centro de 22 de Agosto de 1894, 25 de Agosto de 1911, 19 de Julio de 1922 y 22 de Septiembre de 1932:

Considerando que, como insinúa la Orden de este Ministerio de 4 de Octubre último, en el período legislativo en que nos encontramos la aplicación de las leyes civiles debe hacerse con un criterio favorable al desarrollo de los nuevos principios constitucionales, y si bien parece necesario para ello que haya una base legal, ya que prestigiosos comentaristas de la Constitución no estiman que los principios que ésta establece constituyan reglas ejecutivas por sí solas, creyendo sea menester un desarrollo complementario que pueda darlas verdadera efectividad, es lo cierto que para la inscripción que se pretende, el asentimiento tácito del marido, con el cual, alega la recurrente, viene rigiendo de hecho su vida y la de su familia, no puede, desde luego, sustituir la autorización o licencia indispensable a la mujer para adquirir y obligarse según los principios de nuestra legislación civil, pero lo mismo la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la de este Centro directivo tienen repetidísimamente declarado, en relación con los artículos del Código civil citados, que la falta de licencia del marido en los actos y contratos llevados a cabo por la mujer casada, no supone en modo alguno la nulidad, sino su posible anulación, ya que solamente aquél o sus herederos, nunca los extraños, podrán reclamarla en los plazos y condiciones establecidos por la ley; y que, en consecuencia, no pudiendo calificarse el defecto ni de insubsanable ni de subsanable, no autoriza al Registrador a suspender ni a denegar, sino que debe inscribir, si bien cuidando de que en el asiento aparezca claramente la falta de licencia marital a fin de prevenir a terceros de que hay pendiente una acción de nulidad:

Considerando que las Resoluciones de 29 de Marzo de 1901 y 21 de Abril de 1908, alegadas por el Registrador en su informe, no sentaron, como afirma,

doctrina contraria puesto que, cual es ellas se advierte, fueron dictadas desde un punto de vista diferente; esto es, es de no hallarse redactadas, según se pretendía, las escrituras que motivaron los recursos, con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, como otorgadas con infracción de lo que dispone el artículo 61 del Código civil; cuestión que no se plantea en este recurso, no interpuesto por el Notario autorizante de la escritura y sí por la adquirente de la finca, a los efectos de su inscripción:

Considerando, además, que tal infracción, lo mismo que la de lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento notarial, y otras prohibiciones en el mismo contenidas para los Notarios, no pueden trascender a la validez del título ni ser origen de defectos que impidan su inscripción, según también tiene declarado este Centro directivo:

Considerando que la sentencia de 4 de Abril de 1911 en que se apoya el auto presidencial, tampoco es de tener en cuenta a los efectos de la inscripción que ahora se intenta, como recaída aquélla en un caso totalmente diferente, esto es, el de pretenderse obligado el marido a pagar conjuntamente con su mujer un préstamo contraído por ésta, por el excepcionado de nulidad —que acertadamente declaró el Alto Tribunal— en el curso del pleito, en razón, primeramente, de no haber dado su consentimiento y por ser contraria, además, la pretensión al principio de nuestro derecho civil de que los contratos sólo producen efecto entre las partes y sus herederos y opuesta a la prescripción de que la mujer no podrá, sin aquél consentimiento, obligar los bienes de la sociedad de gananciales:

Considerando que tampoco la doctrina de las Resoluciones de 6 de Mayo de 1904 y 13 de Mayo de 1911 autoriza la conclusión a que llega el Registrador en su informe de la necesidad de extender la inscripción de las fincas así adquiridas a nombre del marido por razón de corresponder indiscutiblemente a éste la facultad de enajenarlas llegado el caso constante matrimonio, ya que dichas Resoluciones se limitan a reputar, para los efectos del Registro, tales fincas como pertenecientes a la sociedad de gananciales en fuerza de la presunción legal que establece el artículo 1.407 del Código civil, por no probar ni indicar siquiera la inscripción la procedencia del dinero con que se compraron, pero nada dicen ni insinúan en contra de la posibilidad de inscribir a nombre de la mujer casada los inmuebles por ella así adquiridos, puesto que el mismo Código civil, en su artículo 1.401, prevé la posibilidad de adquisición para cualquiera de los esposos, aun respecto de los bienes adquiridos a costa del caudal común, y la doctrina de esta Dirección—Resoluciones de 9 de Febrero de 1917 y 15 de Julio de 1918, entre otras— así lo tiene repetidamente declarado,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de Diciembre de 1933.—  
El Director general, Casto Barahona.  
Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

**RESUMEN** por provincias del papel de oficio que los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, consideraron necesarios para el año 1934, según los presupuestos aprobados por este Centro; con cargo a dicho presupuesto se aplicará el sobrante de papel que a los citados Tribunales les resulte del año 1933.

PROVINCIAS	NUMERO DE PLIEGOS	PROVINCIAS	NUMERO DE PLIEGOS
Alava .....	70.200	<i>Suma anterior.....</i>	8.506.940
Albacete .....	204.000	Lugo .....	273.000
Alicante .....	440.500	Madrid .....	2.406.500
Almería .....	329.000	Málaga .....	724.000
Avila .....	188.600	Murcia .....	234.500
Badajoz .....	486.500	Orense .....	254.400
Barcelona .....	1.123.340	Oviedo .....	391.500
Burgos .....	325.500	Palencia .....	136.600
Cáceres .....	431.700	Portevedra .....	253.000
Cádiz .....	586.300	Salamanca .....	195.300
Castellón .....	205.000	Santander .....	265.200
Ciudad Real .....	272.000	Segovia .....	113.000
Córdoba .....	519.500	Sevilla .....	1.065.500
Coruña (La) .....	817.600	Soria .....	72.300
Cuenca .....	174.500	Tarragona .....	195.600
Gerona .....	135.000	Teruel .....	120.600
Granada .....	683.550	Toledo .....	299.500
Guadalajara .....	131.300	Valencia .....	796.200
Gaipúzcoa .....	134.000	Valladolid .....	281.000
Huelva .....	303.050	Vizcaya .....	243.350
Huesca .....	137.000	Zamora .....	199.500
Jaén .....	518.300	Zaragoza .....	418.000
León .....	215.500	Baleares .....	127.400
Lérida .....	137.000	Las Palmas .....	148.500
Logroño .....	133.000	Santa Cruz de Tenerife.....	197.600
<i>Suma y sigue.....</i>	8.506.940	<b>TOTAL .....</b>	<b>17.967.790</b>

Madrid, 27 de Diciembre de 1933.—El Director general, Emilio López.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jesús Martínez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esa ciudad, solicitando en nombre de la Fundación instituida en Estepa por D. Gonzalo F. de las Cuevas la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Gonzalo Fernández de las Cuevas y su esposa doña María Arteaga y Céspedes, por testamento otorgado en Estepa (Sevilla) ante el Escribano D. Juan López, dispusieron que el remanente de sus bienes se dedicara a fundar un Colegio en Estepa, servido por cinco Maestros y cuatro religiosos, con la obligación de enseñar a leer, escribir, latinidad y retórica, debiendo cada Capellán, que no tuviera oficio, decir dos misas semanales, por el alma de los testadores y sus difuntos:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 29 de Julio de 1926 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por las siguientes inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: la número 3.843, por 1.627,50 pesetas nominales; la número 6.241, por 5.500 pesetas también nominales, y la 2.800, por 4.840 pesetas nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, excepto la parte de capital destinado al cumplimiento de las cargas pías impuestas por los fundadores por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona

interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores inmobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituida en Estepa por D. Gonzalo Fernández de las Cuevas y su esposa doña María de Arteaga y Céspedes, excepto la parte de capital destinada al cumplimiento de cargas pías impuestas por los fundadores, que se declara sujeta al impuesto.

Madrid, 12 de Diciembre de 1933.—  
El Director general, L. Martínez Suñeda.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza solicitando, en nombre de la Fundación denominada "Casa Amparo de la Inmaculada Concepción de Alagón", la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fallecida doña María de la Concepción Manso Temprano el 31 de Diciembre de 1911, bajo testamento otorgado el 30 de Junio de 1909, dispuso e nel mismo que del remanente de sus bienes fueran herederos usufructuarios sus sobrinos José y Alfredo Marín Manso y que a su fallecimiento, los inmuebles por ellos usufructuados, así como otros bienes de igual naturaleza, legados especialmente con idéntica limitación, se destinarían a una Fundación denominada "Casa Amparo de la Inmaculada Concepción", destinada al asilo de ancianos pobres, de ambos sexos, que se había de establecer en la casa que con huerto anejo poseía la testadora en la calle de las Monjas, de Alagón:

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre de 1932 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de Particulares y Colectividades, importante 88.535,40 pesetas nominales, y los inmuebles siguientes:

1.º En pleno dominio, 21 fincas rústicas en el pueblo de Alagón, con un valor de 48.035,40 pesetas.

2.º En nuda propiedad, dos tierras en igual término, y una casa en la calle de las Damas, número 14, con un valor de 4.636 pesetas; y

3.º El dominio directo sobre un solar procedente de la casa número 32 de la calle de las Monjas, valorada en 100 pesetas.

Todas las fincas reseñadas aparecen inscritas a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad de Almunia de Doña Godina, según certificación que figura unida al expediente.

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización

de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación "Casa Amparo de la Inmaculada Concepción de Alagón".

Madrid, 12 de Diciembre de 1933.—  
El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Sáinz García, solicitando en nombre del Hospital de Retuerta la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por doña María Salomé Vicente y Ortega, se fundó en la villa de Retuerta un Hospital, para atender y cuidar a los enfermos pobres que soliciten el ingreso en el mismo, artículos 1.º y siguientes del capítulo 2.º del Reglamento de la Fundación:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Mayo de 1913 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una casa, destinada a Hospital, sita en el pueblo de Retuerta, número 58, de la calle de doña María Salomé de Vicente, valorada en 1.500 pesetas; dos inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 números 2.180 y 5.671, con un valor total nominal de 42.800 pesetas y 2.200 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, estando tramitándose su conversión en una inscripción intransferible a favor de la Fundación:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están

directamente adscritos a la realización de su fin, por destinarse a Hospital el inmueble perteneciente a la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente al Hospital de Retuerta, fundado por doña María Salomé Vicente y Ortega.

Madrid, 12 de Diciembre de 1933.—  
El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, solicitando en nombre de la Obra pía de Queipo de Tineo, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección de 30 de Mayo de 1925 7 de Julio y 7 de Noviembre de 1933, se comunicó al solicitante era preciso para resolver acerca de la exención solicitada, se presentara la Real orden en la que se clasificara de beneficencia a la Obra pía, habiéndose manifestado que aun no había sido clasificada de beneficencia particular, por lo que no les es posible remitir copia de la Real orden de clasificación:

Considerando que el último párrafo del artículo 193 del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911, aplicable al presente caso, dispone que para declarar la exención de las Instituciones de beneficencia, es preciso se acompañe a la instancia en que se solicite, el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente, y no habiendo sido clasificada de beneficencia particular la Obra pía de Queipo de Tineo, procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del Reglamento de 16 de Julio de 1932,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por la Obra pía de Queipo de Tineo, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 12 de Diciembre de 1933.  
El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ricardo Acuña y Acuña solicitando, en nombre de la fundación Escuelas Salesianas de Santa Ana, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña María Sevilla

y Fernández de Peñaranda, por escritura otorgada el 24 de Noviembre de 1930, ante el Notario de Sevilla D. José Babuena Montero, instituyó una fundación de carácter particular benéfico-docente, para la enseñanza católica gratuita en Fuentes de Andalucía, con la denominación de "Fundación Escuela Salesiana de Santa Ana", siendo el objeto de la misma instituir y costear en la villa citada unas Escuelas de enseñanza elemental para niños, en cuatro clases, donde se dará enseñanza gratuita a los pobres.

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Mayo de 1932, se clasificó a la fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una casa en Fuentes de Andalucía, calle de Fernando de Llera, valorada en 18.000 pesetas; un solar en la calle del Convento, de dicha localidad, valorado en 10.000 pesetas, inscritas en el Registro de la Propiedad de Ecija a nombre de la Fundación, según nota de inscripción que consta en la escritura fundacional que figura en el expediente, y 373.100 pesetas nominales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositadas en la sucursal del Banco de España en Sevilla, resguardos números 5.800 y 5.816 y 5.817, estando convirtiéndose dichos valores mobiliarios en inscripciones nominativas a nombre de la Fundación:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad

a nombre de la institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación denominada Escuelas Salesianas de Santa Ana, instituida por doña Ana María Sevilla y Fernández de Peñaranda en Fuentes de Andalucía.

Madrid, 12 de Diciembre de 1933.—  
El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Sección de Habilitación y Contabilidad

*Suscripción pública para premios y socorros a la Fuerza pública y sus familias con motivo de los sucesos revolucionarios de Diciembre de 1933.*

### PRIMERA LISTA DE DONANTES

	Pesetas
S. E. el señor Presidente de la República.....	2.500
Excmo. Sr. D. Alejandro Lerroux, Presidente del Consejo de Ministros.....	500
Consejo general del Banco de España .....	75.000
Compañía Telefónica Nacional .....	20.000
Don Felipe Lazcano.....	100
Arquitectos de la Guardia civil .....	1.000
Hijos de Honorio Riesgo, S. A. Cámara de la Propiedad de Ceuta .....	500
Cámara de la Propiedad Urbana de Huesca.....	250
Cámara de la Propiedad Urbana de Huesca.....	500
Sociedad de Ayudantes y Auxiliares de Ingeniería y Arquitectura Civil del Estado.	1.000
Don José María Narváez.....	1.000
Doña Luisa Pérez de Guzmán.	1.000
Don Ramón Narváez.....	1.000
Don M. P.....	500
Cámara de la Propiedad Urbana de Burgos.....	1.000
Cámara Oficial de Comercio de Ceuta.....	250

Colegio Oficial de Agentes de Aduanas de Ceuta.....	200
Asociación de Consignatarios de Buques de Ceuta.....	200
Don L. F. C.....	100
Don Florentino del Corral.....	100
Don Manuel Elena Valverde...	25
Don Enrique Rodríguez Garrido .....	100
Don Isidro González Soto.....	100
Don Carlos Sartorius y Díaz de Mendoza .....	25
Cámara de la Propiedad Urbana de Jerez de la Frontera	100
Cámara Oficial de Comercio de Madrid.....	2.000
Don Eufrasio Ruano.....	100
Una argentina.....	25
Un Agente comercial.....	10
Don Felipe Casado Astilleros	50
Doña María Martín Gras.....	50
Don Federico Martín Gras...	50
Don Antonio Molina.....	25
Don M. M. R.....	25
Don Manuel Torralba.....	5
Cámara de la Propiedad Urbana de Lérida.....	1.000
Consejo de Administración del Banco Hispano Americano..	7.500
Don Alejandro Mora y Fernández .....	20.000
Royal Trust Mecanográfico.	1.000
Sociedad Anónima española.	1.000
Don Cándido Casalderey Solla .....	150
Don Angel Villa.....	1.000
Una señora.....	500
Don Miguel Llovet Vergara...	50
Doña Dolores Ruiz y Ruiz....	15
Un señor .....	1.000
Presidente del Consejo de Administración de la Compañía A. de Tabacos.....	5.000
Cámara de la Propiedad Urbana de Jaén.....	250
B. F. C. de Málaga.....	500
Don Manuel Pardo .....	15
Señorita María Cruz Ruiz Aguirre .....	100
Unión Española de Explosivos.	5.000
Cámara de la Propiedad Urbana de Valladolid.....	500
Dos señores que desean ocultar su nombre.....	200
Don F. C. M. ....	100
Don Arcadio Grande.....	10
Cámara de la Propiedad Urbana de Guipúzcoa.....	1.000
<b>Total.....</b>	<b>154.280</b>

Madrid, 31 de Diciembre de 1933.  
El Jefe de la Sección, *Prudencio Rovira y Pita*.—V.º B.º: El Ministro de la Gobernación, *M. Rico Avello*.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.